



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01600-2019-PHC/TC
JUNÍN
MARCO DAVID CALDERÓN ESTEBAN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norca Guerrero Gutiérrez abogada de don Marco David Calderón Esteban contra la resolución de fojas 181, de fecha 26 de marzo de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de febrero de 2019, doña Norca Guerrero Gutiérrez abogada de don Marco David Calderón Esteban interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Juzgado Mixto-Sede La Oroya, señor Marcos Edison Anchirai Arroyo. Alega la vulneración de su derecho a la defensa. Solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, Resolución 10, de fecha 3 de mayo de 2016, mediante la cual lo condenaron a dos años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de omisión a la asistencia familiar (Expediente 00009-2015-0-1510-JM-PE-01).
2. La recurrente manifiesta que durante el trámite del referido proceso penal el favorecido no tuvo una defensa eficaz, pues el defensor público que se le asignó no le brindó una asistencia técnica adecuada, toda vez que ante la emisión de la precitada condena, este último no cumplió con sus deberes como tal, pues a pesar de que en el acto de lectura de sentencia señaló que interpondría el correspondiente recurso de apelación, lo que finalmente no hizo. Por lo cual, dejó consentir la aludida sentencia condenatoria. Asimismo, la accionante señala que durante el trámite del proceso no se recabó la declaración instructiva del beneficiario, por lo que este no estuvo en condiciones de contradecir los cargos atribuidos en su contra.
3. El Tercer Juzgado Unipersonal - Flagrancia, OAF y CEDD – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 28 de febrero de 2019, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, pues a su juicio, la privación de la libertad del beneficiario no resulta arbitraria, toda vez que conforme a lo expuesto en el considerando seis de la sentencia condenatoria en cuestión, este habría prestado su declaración instructiva. Además, refiere que el favorecido dejó consentir la sentencia que dice afectarlo.



- 
4. La Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 4, de fecha 26 de marzo de 2019, confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por los mismos fundamentos.
5. En el caso de autos, la recurrente alega que el favorecido no tuvo una defensa eficaz durante el trámite del proceso, pues el defensor público que se le asignó no le brindó una asistencia técnica adecuada, toda vez que ante la emisión de la precitada condena, este último no cumplió con sus deberes como tal, ya que contra esta no interpuso el correspondiente recurso de apelación; lo que podría también configurar una afectación al derecho a la pluralidad de instancia. Asimismo, la accionante señala que durante el trámite del proceso no se recabó la declaración instructiva del beneficiario, por lo que este no estuvo en condiciones de contradecir los cargos atribuidos en su contra.
6. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. De otro lado, el derecho de pluralidad de instancia tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho de defensa.
- 
7. Por consiguiente, esta Sala considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda respecto de la alegada afectación del derecho de defensa, debiendo emplazarse con esta a todos los demandados. Ello, con la finalidad de otorgar una protección eficaz en caso de que existiesen derechos constitucionales lesionados, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01600-2019-PHC/TC
JUNÍN
MARCO DAVID CALDERÓN ESTEBAN

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín que obra en autos a fojas 181, de fecha 26 de marzo de 2019, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 35; por lo que se ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL